y0/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 382 – 2011 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja -ver Ejecutoria Suprema de fojas tres mil novecientos sesenta y siete- interpuesto por el Ancausado Kuishinque Bernaldino Rojo Bonifaz contra la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos cuarenta y ocho, del treinta y uno de julio de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Kuishinque Bernaldino Rojo Bonifaz en su recurso de nulidad de fojas tres mil setecientos noventa y uno sostiene que en el noveno considerando de la sentencia de vista se efectuó una interpretación errónea y por ende dicho sustento carece de veracidad porque nunca presentó un escrito con la fecha y petición que ahí se indica; que nunca prestó servicios en la firma V&M Selectronic's ni presentó constancia alguna de dicha empresa; que los agraviados no lograron acreditar la posesión que supuestamente ostentaban y no se individualizó a cada una de las supuestas víctimas. Segundo: Que la Ejecutoria Suprema de fojas tres mil novecientos sesenta y siete estableció que: "el derecho a la prueba no ha sido respetada en la sentencia de vista, por cuanto el considerando noveno de la resolución referida, en el extremo que fundamenta la condena del quejoso, lo hace en virtud de un documento que no le pertenece, conforme se aprecia a fojas nueve del cuadernillo formado en esta suprema instancia, puesto que quién presentó dicha carta fue su hijo Jorge Krushinqui Rojo Caballero; siendo el caso que, las contradicciones de la ubicación del encausado al

u)/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 382 – 2011 LIMA

-2-

momento de sucedido los hechos, serían inexistentes, puesto que aquellas las habría advertido al comparar la carta -atribuida erróneamente al encausado-, con la instructiva del quejoso y las tres declaraciones turadas -que respaldan la versión del recurrente- que obran a fojas cincuenta y uno, ciento cuatro, ciento cinco y ciento seis del cuaderno de queja, respectivamente; en ese sentido, advirtiéndose la falta de una fundamentación jurídica acorde y congruente entre lo pedido y lo resuelto, que no expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, no se ha cumplido con la exigencia del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, y con lo expresado por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, generándose una violación al debido proceso -legalidad procesal en su vertiente de derecho a la prueba". **Tercero:** Que, efectivamente, la zitada sentencia de vista de fojas tres mil setecientos cuarenta y ocho, en su noveno considerando señaló que: "...el procesado Rojo Bonifaz el diecisiete de octubre de dos mil cinco presentó un escrito solicitando que se le excluya de toda responsabilidad teniendo en cuenta la kconstancia de trabajo de folios mil doscientos treinta y nueve en el que el Gerente Técnico de V&M Selectronic's Empresa Individual de Responsabilidad Limitada certifica que el encausado labora en dicha empresa como encargado del área de metal mecánica, en el horario de lunes a sábado de las ocho horas con treinta minutos hasta las dieciocho horas con treinta minutos, trabajo que desempeña, según el documento, desde el primero de agosto de dos mil tres hasta la fecha de tal instrumento es decir, nueve de octubre de dos mil cinço; sin



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 382 – 2011 LIMA

-3-

embargo, posteriormente, en un escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho al igual que en el transcurso de este año adjuntó tres declaraciones juradas de las personas de Juan Carlos García Farfán, Mercedes Arroyo Arredondo y Marco Antonio Gutiérrez Sinchi, quienes sostienen que el día de los hechos, tres de octubre de dos mil tres, se encontraba almorzando con el procesado en el restaurante de éste último...; que estos medios probatorios resultan ser contradictorios entre sí, toda vez que no resulta claro si el día en que se suscitaron los hechos estuvo en la reunión en el Mercado Cantagallo o estuvo trabajando al ser un día laborable, o almorzando como lo aseguran las personas...". Cuarto: Que del contenido de la instrumental que se invocó en dicha sentencia de vista -véase fojas mil doscientos treinta y nueve- se advierte que efectivamente la misma fue otorgada y presentada por el encausado Jorge Kuishinque Rojo Caballero -con causa reservada-, quien resulta ser Tijlo y coimputado del recurrente Kuishinque Bernaldino Rojo Bonifaz y, a trayés del cual aquél pretendió demostrar que el día de los hechos se encontraba laborando en la empresa V&M Selectronic's Empresa Índustrial de Responsabilidad Limitada, en consecuencia, claramente se logra advertir que para sustentar la condena del recurrente se invocó un medio de prueba que no le correspondía. Quinto: Que, frente a ello, se concluye válidamente que se lesionó la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales -la que debe expresar su sustento razonado y coherente-, así como la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de

7

Wy/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 382 – 2011 LIMA

- 4 -

Procedimientos Penales: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas tres mil setecientos cuarenta y ocho, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el extremo del encausado Kuishinque Bernaldino Rojo Bonifaz en el proceso seguido por delito contra el patrimonio – usurpación agravada en agravio de Maximiliano Vega Mejía y otros; **MANDARON** se emita nueva sentencia por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mrmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (8)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA